



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el curador ad litem designado al codemandado, señor José Danilo Trujillo Ospina allegó escrito pronunciándose sobre los hechos y pretensiones, dentro del término de Ley. (Anexo 11, cuaderno ppal)

06 de noviembre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00604

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa – COOPETEC-** en contra de los señores **José Daniel Trujillo Ospina y Sor Piedad Ochoa Vanegas** el memorial allegado por el curador ad litem designado para que represente los intereses del señor José Daniel Trujillo Ospina, mediante el cual se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de esta ejecución, el cual se le dará trámite en el momento procesal pertinente.

De otro lado, nuevamente se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación de la persona demandada que aún falta por notificar, tal y como se le indicó en autos del 02 de marzo, 30 de septiembre, 19 de octubre y 27 de octubre todos de esta anualidad, o allegar la certificación exigida en dichos proveídos.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertido lo previsto en el Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia; y por tanto, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración



e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar y no solo intentar la notificación del demandado y aportar prueba de la gestión o allegar la certificación exigida.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 135 de noviembre 10 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d61ffe55529d451be7e36684fa2726d9b7455ea593bc00ac2a16db1d61b65c**

Documento generado en 09/11/2020 10:05:49 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>